

---

**SUPLEMENTO**  
**A LA GACETA DE LA REGENCIA**  
**DEL SABADO 6 DE NOVIEMBRE DE 1813.**

---

**ARTICULO DE OFICIO.**

*La Regencia del reyno se ha servido expedir los decretos siguientes:*

*Primero.*

D. FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del reyno nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado lo siguiente:

»Las Córtes generales y extraordinarias han tenido á bien decretar el siguiente reglamento para la liquidacion general de la deuda de la nacion, reconocida por las mismas Córtes por decreto de 3 de Setiembre de 1811, y puesta á cargo de la junta nacional del crédito público por otro de 26 del mismo mes.

**PARTE PRIMERA.**

*De la deuda anterior al 18 de Marzo de 1808.*

Art. 1.º Todo acreedor, cuyo crédito esté radicado en consolidacion, presentará los documentos en las oficinas de este ramo de los capitales de su respectiva provincia.

2.º Se acompañarán relaciones duplicadas de los documentos que se presenten, de las cuales la una servirá de recibo interino, devolviéndose firmada por el gefe al interesado, y la otra quedará para gobierno en el expediente.

3.º Los vales reales, sin embargo de ser créditos de la dependencia de consolidacion, no se presentarán hasta que las Córtes determinen sobre su renovacion.

4.º Los demas acreedores del estado, por cualquiera otra dependencia ó título que lo fueren, presentarán los documentos de su cré-

dito en las respectivas oficinas de donde procedan, acompañando las relaciones duplicadas de que trata el artículo 2.º

5.º El exámen de los créditos y liquidaciones se hará en las respectivas oficinas en el mismo modo y forma que hasta ahora se ha hecho.

6.º Todo crédito se liquidará por capitales é intereses con separacion.

7.º Los intereses se liquidarán hasta 31 de Diciembre de 1812.

8.º Hecha la liquidacion, será del cargo del gefe respectivo de cada oficina formar en los primeros dias del mes relaciones duplicadas correspondientes á los capitales y á los intereses de los créditos liquidados en el mes anterior, y dirigirlas á las contadurías de valores y distribucion para su exámen.

9.º Para que estas relaciones tengan la debida claridad, exáctitud y uniformidad, procederán las contadurías de valores y distribucion á formar el modelo ó modelos que hayan de regir, y los comunicarán á las oficinas á que corresponda.

10. Las expresadas contadurías formarán en los dias primeros del mes nuevas relaciones de los créditos que hayan hallado conformes en el anterior, y las remitirán autorizadas á la junta nacional del crédito público.

11. Sobre los créditos que las referidas contadurías no hallaren conformes en último resultado, quedará al interesado salvo su derecho para recurrir en justicia.

12. La junta nacional del crédito público, luego que reciba las expresadas relaciones, procederá á formalizar los correspondientes asientos en las oficinas del establecimiento, y verificado, devolverá una de ellas á las contadurías generales de valores y distribucion con el siguiente atestado firmado por los tres individuos que la componen, y con la toma de razon del contador: *quedan reconocidos estos créditos, y radicados en las oficinas de la junta nacional del crédito público.*

13. Las contadurías de valores y distribucion, en virtud de la relacion autorizada que se les devuelva, harán el cargo correspondiente al crédito público, y hecho la pasarán á la contaduría de que emanó el crédito para que le sirva de descargo, y ponga á continuacion de los documentos y de los asientos respectivos la siguiente nota: *queda radicado este crédito en las oficinas de la junta nacional del crédito público segun relacion del dia..... del mes de..... año de.....*

## PARTE SEGUNDA.

*De la deuda posterior al 18 de Marzo de 1808.*

14. Los créditos contraídos desde esta época, ya sea que correspondan á la caja de consolidacion, ó á las demas oficinas y de-

pendencias de la nacion, de que tratan los artículos 1.º y 4.º de la primera parte, se liquidarán en la forma que en ella se previene.

15. Los créditos que procedan de suministros, préstamos y anticipaciones que los pueblos hayan hecho por repartimiento de las juntas provinciales, sin intervencion de los ayuntamientos, y que no esten aun liquidados, se reclamarán por las diputaciones provinciales.

16. Las diputaciones provinciales remitirán estos documentos á las contadurías de provincia.

17. Los créditos de igual naturaleza que procedan de repartimiento hecho por los ayuntamientos, y que no esten aun liquidados, se reclamarán por los ayuntamientos constitucionales, presentando los documentos á la diputacion provincial.

18. Los suministros, préstamos y anticipaciones que los ayuntamientos hubiesen hecho de caudales correspondientes á cualesquiera de los ramos de que estan encargados, se reclamarán por los ayuntamientos constitucionales, presentando igualmente los documentos á la diputacion provincial.

19. A falta de documentos estarán obligados los ayuntamientos á hacer las justificaciones de sus créditos ante el juez letrado de su partido.

20. Luego que la diputacion provincial reciba los documentos ó justificaciones, lo hará notorio al público por medio de los periódicos de la capital de la provincia baxo la siguiente fórmula: *el ayuntamiento constitucional del pueblo..... reclama la cantidad de..... procedente de... presenta documentos ó justificaciones: la diputacion informará esta solicitud el dia.....* (que ella misma señalará).

21. Cumplido el término procederá la diputacion provincial al exâmen de los documentos ó justificaciones, y los remitirá á la contaduría de provincia con informe instructivo de lo que resulte, y le constare sobre la legitimidad, dando aviso á los ayuntamientos para que concurren á la liquidacion, haciéndolo igualmente notorio al público por los mismos periódicos baxo la fórmula siguiente: *la diputacion provincial, habiendo informado sobre los créditos reclamados por el ayuntamiento constitucional del pueblo.... ha convenido ó no en la legitimidad.... por el todo ó parte* (expresando lo que fuere.)

22. Las Contadurías de provincia procederán al exâmen y calificacion de los documentos ó justificaciones, y si los encontrasen de legítimo abono, harán la liquidacion.

23. Si no los encontrasen de legítimo abono, sea por el todo ó parte de lo que se demande, formarán nota de reparos, que entregarán á la diputacion ó ayuntamiento que corresponda para que la conteste.

24. Si á consecuencia de esta diligencia estimaren satisfechos los reparos, y de legítimo abono las partidas, procederán á la liquidacion.

25. Si la contaduría no estimase suficientemente contestados los

reparos, extenderá al pie de la cuenta las razones en que funde la desaprobacion, y remitirá el expediente al intendente para su resolucion.

26. Si las contadurías ó los interesados no se conformaren con la resolucion del Intendente, las quedará á salvo su derecho para recurrir en justicia.

27. Los particulares que hayan hecho suministros ó préstamos sin intervencion de las juntas provinciales, ni de los ayuntamientos, presentarán los documentos de sus créditos al ayuntamiento constitucional: á falta de documentos estarán obligados á presentar justificaciones: estas justificaciones se harán por una informacion ante el alcalde constitucional, con citacion del procurador síndico.

28. Luego que los ayuntamientos constitucionales reciban los documentos ó justificaciones, lo harán notorio al público, fixándolo por edicto en el sitio acostumbrado, por el término de ocho dias, baxo la fórmula siguiente: *F.... reclama la cantidad de.... procedente de.... presenta documento ó justificacion.*

29. Cumplido el término procederá el ayuntamiento constitucional al exámen de los documentos ó justificaciones, y hecho, dará su informe instructivo sobre lo que resulte y le constase en cuanto á la legitimidad, devolviéndoselos al interesado con el informe firmado por el secretario: lo que se hará igualmente notorio al público, fixándolo en el mismo sitio baxo la fórmula siguiente: *el ayuntamiento ha informado sobre el crédito reclamado por F.... ha convenido ó no en la legitimidad..... por el todo ó parte (expresando la que fuere).*

30. Verificado, presentarán los interesados los documentos ó justificaciones con los informes de los ayuntamientos en la contaduría respectiva de provincia; la que no los admitirá sin este requisito.

31. La contaduría de provincia los exáminará y calificará con presencia de lo expuesto por los ayuntamientos, procediendo en su liquidacion baxo el mismo órden que se previene en los artículos 23, 24, 25 y 26 para las diputaciones y ayuntamientos.

32. La liquidacion se hará hasta 31 de Diciembre de 1812.

33. La contaduría, en virtud de los asientos que resulten en su oficina de los cargos contra los pueblos, compensará los créditos liquidados de estos con lo que deban por contribuciones ordinarias y extraordinarias, entendiéndose esta compensacion con arreglo al decreto de 3 de Febrero de 1811, y declaracion de 21 de Junio del mismo año con respecto á los pueblos libres, y á la órden de 16 de Junio último con respecto á los ocupados por el enemigo.

34. Hecha la liquidacion y compensacion en el modo referido, formará la contaduría relaciones duplicadas del alcance de los acreedores, y las remitirá mensualmente á la junta nacional del crédito público.

35. La junta nacional del crédito público, luego que reciba es-

tas relaciones, procederá á hacer los asientos correspondientes en las oficinas del establecimiento, por cuanto han de quedar á su cargo para lo sucesivo los créditos procedentes de esta liquidacion.

36. Verificado, remitirá una de dichas relaciones á las contadurías de valores y distribucion con el siguiente atestado, que firmarán los tres individuos que la componen, y toma de razon del contador: *quedan reconocidos estos créditos, y radicados en las oficinas del crédito público.*

37. Las contadurías de valores y distribucion, en virtud de la relacion que se les remite, harán el cargo al crédito público, y la pasarán á la contaduría de provincia de que emanó para que le sirva de descargo, y ponga á continuacion del expediente la siguiente nota: *queda radicado este crédito en las oficinas de la junta nacional del crédito público, segun relacion del dia.... del mes de.... del año de....*

38. La junta nacional del crédito público, con arreglo á las expresadas liquidaciones, expedirá los documentos de deuda nacional que decreten las Córtes.

39. La junta dará cuenta todos los meses á las Córtes, ó su diputacion permanente, de los créditos que hayan sido reconocidos en el mes anterior. = Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = *Andres Morales de los Rios*, presidente. = *Fermin de Clemente*, diputado secretario. = *Juan Manuel Subrié*, diputado secretario. = Dado en Cádiz á 15 de Agosto de 1813. = A la Regencia del reyno."

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden, y hagan guardar, cumplir y executar el presente decreto en todas sus partes. = Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = *L. de Borbon*, cardenal de Scala, arzobispo de Toledo, presidente. = *Pedro de Agar*. = *Gabriel Ciscar*. = En Cádiz á 17 de Agosto de 1813. = A D. Tomas José Gonzalez Carvajal.

### Segundo.

D. FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del reyno nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado lo que sigue:

"Las Córtes generales y extraordinarias, en medio de las graves, urgentes y multiplicadas atenciones que desde el principio de su instalacion les han rodeado y rodean, en fuerza de sus altas y difíciles obligaciones, creyendo que una de las mayores era la de afianzar sobre bases sólidas y de notoria justicia la confianza general que

se merece la buena fe característica de la nación española: no satisfecho su celo con los repetidos decretos que han expedido ya sobre varios puntos relativos al crédito público; y deseando concluir y perfeccionar tan importante y grandioso establecimiento, han tomado en la mas seria consideracion el dictámen de su comision especial de hacienda, y el plan propueso por la junta de aquel ramo creada por las mismas, acerca de la clasificacion y pago de la deuda nacional; y en su consecuencia han venido en decretar y decretan lo siguiente:

## CAPITULO I.

### *Clasificacion de la deuda nacional.*

Art. 1.º La deuda nacional, reconocida por las Córtes generales y extraordinarias por decreto de 3 de Setiembre de 1811, se divide en anterior y posterior al dia 18 de Marzo de 1808, y en estas dos clases serán comprendidos todos los interesados en la misma deuda, sean de la naturaleza y procedencia que fueren.

2.º Una y otra clase se subdivide en deuda nacional con interes, y deuda nacional sin interes.

3.º La deuda nacional anterior al 18 de Marzo de 1808 con interes deberá entenderse, ó como precedente de capitales sujetos á amortizacion civil ó eclesiástica, ó como precedente de capitales de disposicion libre.

4.º Los capitales de dicha deuda sujetos á una ú otra amortizacion son conocidos baxo los títulos siguientes:

Juros.

Obras pias, en que se incluyen hospitales, hospicios, casas de misericordia, de reclusion, expósitos, cofradias, memorias y patronatos de legos.

Colegios mayores.

Bienes vinculados.

Bienes secularizados.

Redenciones de censos forzosos.

Temporalidades.

Fianzas.

Y otros que, aunque comprendidos en los títulos de disposicion libre, se hallen ó hallaren sujetos á vínculos ú otras cargas forzosas.

5.º Los capitales de disposicion libre son conocidos baxo los títulos siguientes:

Vales reales.

Cinco gremios mayores.

Banco nacional.

Préstamo de propios y pósitos del reyno.

Empréstito del comercio de España.

Empréstitos de 160, 240 y 400 millones.

Censos redimibles á particulares.

Censos libres en consolidacion.

Certificaciones de redenciones de censos libres.

Censos redimibles sobre la renta del tabaco.

Y otros que, aunque comprendidos en los títulos del artículo anterior, hayan pasado ó pasen á ser de libre disposicion.

6.º La deuda nacional anterior al 18 de Marzo de 1808, sin interes, es conocida baxo los títulos siguientes:

Atrasos de consolidacion por réditos de vales, de préstamos, y de imposiciones en la misma hasta la época de la liquidacion.

Cédulas de caja y vales dinero en circulacion.

Pagares de la diputacion del comercio de Madrid.

Consignacion del banco de S. Carlos.

Letras aceptadas por la caja, y letras libradas contra los comisionados en las provincias.

Atrasos de tesorería mayor hasta 18 de Marzo de 1808 por toda clase de réditos, sueldos y pensiones; por alcances de la marina, exércitos, provisiones, montes pios, préstamos y gremios mayores á cargo de la misma.

7.º La deuda nacional posterior al 18 de Marzo de 1808, goce ó no de interes, segun se haya estipulado entre los acreedores y la autoridad competente, se comprende baxo los títulos siguientes:

Préstamos, anticipaciones y suministros hechos en víveres, dinero y otros efectos por los pueblos, cuerpos y particulares desde dicho dia 18 de Marzo.

Las obligaciones contraidas por las juntas provinciales ántes de la instalacion de la suprema Central.

Las contraidas despues en virtud de las facultades con que esta y las Córtes las autorizaron.

Los empréstitos, anticipaciones y empeños nacionales que hayan contraido, tanto la junta Central, como el Consejo de Regencia.

Las obligaciones y deudas contraidas por los generales é intendentes para atender á las necesidades de les exércitos y defensa de las plazas.

Atrasos de tesorería mayor desde 18 de Marzo de 1808 hasta la época señalada por las Córtes para la liquidacion de la deuda nacional.

Y por último, toda otra deuda que resulte de justo título dado por persona ó cuerpo legítimamente autorizado hasta la misma época.

## CAPITULO II.

### *Pago de la deuda nacional.*

8.º Toda la deuda nacional con interes, así la anterior como la posterior al 18 de Marzo de 1808, seguirá gozando el mismo rédito que de engaba.

9.º Durante la guerra con Francia, y un año despues, se pagará solo el rédito de uno y medio por ciento sobre toda la deuda con interes; pero cumplido este término, se satisfará el que á cada uno corresponda; y ademas los atratos que resulten por la diferencia de los réditos que no se hubieren satisfecho.

10 Exceptúanse los *vitalicios*, cuyos dueños, aun durante la guerra con Francia, y un año despues, percibirán la mitad del rédito total que les corresponda; y cumplido este término, el rédito completo, y ademas la otra mitad devengada.

11 A los acreedores con interes, cuyos créditos procedan de capitales de disposicion libre, se les concede la facultad de subscribirlos en la deuda nacional sin interes, para que tengan igual derecho que estos á la compra de bienes nacionales.

12 Las que así lo hicieron cesarán en el goce de premios desde el dia señalado por las Córtes para la liquidacion general de la deuda.

13 A los interesados de esta clase se concede igualmente la facultad de subscribir sus créditos al rédito de 3 por 100, y á los que así lo hicieron, se les librárá el documento, con la libertad de poderlo ceder ó transmitir por endoso.

14 Para el pago de los réditos que deben satisfacerse durante la guerra con Francia, y un año despues, se destinan los siguientes arbitrios:

Primero. Todas las rentas, acciones y derechos de los maestrazgos y encomiendas vacantes, y que vacaren en las cuatro órdenes militares, y en la de S. Juan de Jerusalem, exceptuando solamente lo que se perciba en granos, por haberse incluido en el presupuesto de ingresos de la tesorería general aprobado por las Córtes para la contribucion directa, y entendiéndose esta disposicion sin perjuicio de las cargas de justicia que deberán cumplirse ante todo. Para cuyo efecto se dará, baxo estas condiciones, á la junta del crédito público la administracion de dichas rentas, acciones y derechos. — Segundo. Todas las fincas, bienes, rentas, acciones y derechos de la extinguida inquisicion en toda la monarquía, deducidas las cargas de justicia, á excepcion solo de los derechos derogados hasta hoy por las Córtes, y de los bienes y rentas de cualquiera clase, aplicados por las mismas expresamente, ó cuya aplicacion hayan aprobado de este modo. — Tercero. El sobrante de los productos de las fincas, rentas y acciones de los conventos y monasterios, cuyos bienes administran hoy los dependientes del Gobierno, despues de deducirse lo que, segun lo decretado por las Córtes, corresponda á la decencia del culto y cóngrua sustentacion de los regulares que no esten ya, ó en adelante estuvieren empleados por el mismo Gobierno, ó por los ordinarios en destinos análogos á su carácter; debiendo por tanto entregar e inmediatamente dichos bienes á la junta nacional del crédito público, sin perjuicio de que esta, si lo estimase oportuno, encargue alguna parte de dicha administracion á los

mismos regulares; y sin perjuicio tambien de que, verificada la reforma, se les den, con arreglo á ella, en plena propiedad las fincas que se crea justo y conveniente dexarles en este concepto. — Cuarto. Todos los arbitrios subsistentes establecidos en las provincias de Ultramar para la consolidacion mientras subsistan. — Quinto. Anualidades destinadas á consolidacion en la península é islas adyacentes. — Sexto. Asimismo las vacantes de toda la monarquía deducidas las cargas de justicia. — Séptimo. El 10 por 100 de propios y arbitrios subsistentes, y que se establecieren; y ademas el fondo de amortizacion de que se habla en el artículo 30.

15. Concluida la guerra con Francia, cuidarán las Córtes de aumentar los arbitrios para el pago de réditos, hasta cubrirlos por completo en lo sucesivo, y tambien para satisfacer la parte de ellos, cuyo pago queda suspendido para entonces en los artículos 9 y 10, á fin de que se pueda destinar exclusivamente el fondo de amortizacion á la extincion de la deuda nacional sin interes, prefiriéndose la posterior al 18 de Marzo de 1808.

16. El pago de réditos de la deuda nacional con interes se hará todos los años desde el 1.º de Enero hasta 1.º de Marzo siguiente en todas las capitales de provincia, segun corresponda.

17. Las Córtes asignan desde luego como hipoteca especial para el pago de la deuda nacional sin interes, y para la extincion de los capitales que le gozan: 1.º Los bienes confiscados y confiscables á traydores ántes del 19 de Marzo de 1812, dia de la publicacion de la constitucion. 2.º Los de temporalidades de los ex-jesuitas. 3.º Los de la órden de S. Juan de Jerusalem. 4.º Los predios rústicos y urbanos de los maestrazgos y encomiendas vacantes y que vacaren en las cuatro órdenes militares. 5.º Los que pertenecian á los conventos y monasterios arruinados, y que queden suprimidos por la reforma que se haga de los regulares en uso del breve de su Santidad de 10 de Setiembre de 1802, entendiéndose este, y los tres anteriores artículos sin perjuicio de las cargas y gravámenes de justicia á que dichos bienes estan sujetos; y quedando á cargo de la nacion el cumplir del modo mas análogo y compatible con el bien general las intenciones de los particulares que hayan donado algunos de dichos bienes, con arreglo á los derechos de la nacion y cánones concordantes. 6.º Las alhajas y fincas llamadas de la corona y los sitios reales, separando con arreglo á la constitucion los palacios y demas que se destinan para el servicio y recreo del rey y su real familia. 7.º La mitad de baldíos y realengos con arreglo al decreto de las Córtes de 4 de enero de este año. Estas fincas rústicas y urbanas que se hipotecan para el pago de la deuda nacional, y las consignadas para el de sus intereses quedan sujetas á la cuota que, segun sus productos, les corresponda por la contribucion directa, como si perteneciesen á personas particulares.

18. La junta nacional del crédito público hará á su tiempo la

venta de estos bienes nacionales, baxo un reglamento particular, que formará y presentará á las Córtes; debiendo tambien formar y presentarles otro sobre la administración de los mismos, y de los arbitrios que se le confian en el artículo 14.

19. La junta presentará igualmente á las Córtes relacion exácta de los bienes nacionales que se hubiesen de poner en venta cada año en todo el reyno, para que determinen lo que estimen conveniente.

20. Precedida la resolucion de las Córtes sobre este punto, procederá la junta á mandar hacer las tasaciones de los bienes nacionales que se pongan en venta cada año, las cuales se harán por lo que real y legítimamente valgan en dinero metálico.

21. Las obligaciones de justicia á que los bienes estuvieren sujetos por cualquiera respecto que sea, se rebaxarán del importe de las tasaciones, quedando en su fuerza dichas obligaciones á favor de quien pertenezcan.

22. Las ventas se harán en pública subasta al mejor postor.

23. Los compradores de bienes nacionales, conforme á lo dispuesto por las Córtes en el artículo 2.º del decreto de 4 de Enero de este año, sobre reduccion y repartimiento de baldíos, no podrán jamas vincularlos, ni pasarlos en ningun tiempo, ni por título alguno á manos muertas.

24. Los compradores reconocerán á favor de la nacion, por el valor de la tercera parte de la tasacion de dichos bienes, un censo al rédito de tres por ciento, sea qual fuere el exceso en que se rematen las dos terceras partes restantes.

25. El importe de las dos terceras partes de la tasacion de los bienes que se vendan, baxo la condicion del cánon prescrito en el artículo anterior, y lo demas que se aumente en la subasta, se pagará exclusivamente en créditos de la deuda nacional sin interes, y no de otro modo alguno, aunque sea en dinero metálico.

26. No se hará remate que, en los términos expresados, no cubra á lo menos la tasacion.

27. Los compradores de bienes nacionales pagarán en dinero metálico en las oficinas del crédito público de las capitales de las provincias el rédito del censo impuesto sobre la tercera parte de la tasacion, en los dias 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año por mitad.

28. Los que quisieren redimir el capital de este censo lo podrán verificar en cualquiera tiempo, haciendo el pago en dinero metálico.

29. La finca responderá al citado pago como hipoteca especial.

30. Los ingresos que produzcan todos los bienes nacionales que las Córtes consignan para el pago de la deuda pública, mientras que no se verifican las ventas; así como los productos del expresado censo y su capital, en caso de redencion, formarán un fondo de amortizacion.

31. Durante la guerra con Francia, y un año despues, se destina la parte necesaria de este fondo al pago de réditos, segun se dice en el artículo 9.º

32. La cantidad que cada año resulte sobrante, cumplido este objeto, se irá invirtiendo en la amortización de la deuda nacional, sin interes posterior al 18 de Marzo de 1808.

33. Un año después de concluida la guerra con Francia, se invertirán exclusivamente todos los productos de este fondo de amortización en la extincion de la deuda nacional sin interes, prefiriéndose la posterior al 18 de Marzo de 1808.

34. Las amortizaciones se harán por sorteo, desde el dia 2 de Enero de cada año, en días consecutivos, baxo el método que establece el adjunto plan, señalado con el número 1.º

35. Los interesados, cuyos créditos hayan sido amortizados en los sorteos, recibirán su importe en moneda metálica en la tesorería del crédito público de la corte, presentando los documentos; y la junta cuidará de dar libranzas contra las tesorerías del mismo establecimiento de las capitales de las provincias á los interesados a quienes acomode recibir el dinero en ellas.

36. Solo la junta nacional del crédito público expedirá los documentos de toda la deuda, y ningun agente del Gobierno podrá hacer pago alguno correspondiente a este establecimiento sin órden de ella; quedando en consecuencia sin efecto los que de otra manera se hicieren, y sujetos á pagar el duplo los empleados que intervinieren en semejante pago.

37. Los documentos correspondientes á la deuda nacional con interes, sujeta á amortización civil ó eclesiástica, se expedirán con expresion de *anterior ó posterior* al 18 de Marzo de 1808, al tenor de los modelos números 2.º y 3.º, por la cantidad que cada interesado acredite en liquidacion.

38. Los correspondientes á la deuda nacional con interes, de disposicion libre, que se subscriban al rédito de tres por ciento, se expedirán al tenor de los modelos números 4.º y 5.º, con expresion de *anterior ó posterior* al 18 de Marzo de 1808.

39. Los acreedores de la clase indicada en el artículo precedente, que no quieran subscribirse, ni á una ni á otra d. u. a., conservarán los mismos documentos que tuvieren, ó recibirán otros equivalentes.

40. Los documentos de la deuda nacional sin interes que pertenezcan á la época anterior al 18 de Marzo de 1808, se expedirán al tenor del modelo número 6.º Y los de la misma deuda que pertenezcan á la posterior á dicha época, se expedirán al tenor del modelo número 7.º

41. Todos los documentos correspondientes á la deuda sin interes, sea anterior ó posterior al 18 de Marzo citado, se establecerán por cantidades de 500, 100, 200, 400, 1000 y 2000 reales vellon; y la junta dará á cada interesado los que le correspondan por la cantidad que acredite en liquidacion, de tinando siempre con preferencia los de mayor cuantía, que tengan cabida en el crédito.

42. Por los picos que resulten se darán resguardos, los cuales

serán admitidos en la compra de bienes nacionales, y en la extincion que se haga con el fondo de amortizacion.

43. Los empréstitos ú obligaciones de cualquiera clase ó naturaleza que sean, contraidos hasta este dia, ó que se contraygan en lo sucesivo con potencias extranjeras, no serán comprehendidos en este arreglo, ni se podrán obligar ni consignar á su garantía y pago los arbitrios é hipotecas asignadas, y que en adelante se asignen al crédito público: de consiguiente, el Gobierno y las Córtes cuidarán de ánxar sus estipulaciones sobre hipotecas que no pertenezcan á este ramo, aun quando se encargue á la junta su administracion, recaudacion y pago. = Tendrálo entendido la Regencia del reyno, y dispondrá lo necesario para su puntual cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = *José Miguel Gordoá y Barrios*, presidente. = *Juan Manuel Subrié*, diputado secretario. = *Miguel Riesco y Puente*, diputado secretario. = Dado en Cádiz á 13 de Setiembre de 1813. = A la Regencia del reyno."

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente decreto en todas sus partes. = Tendrálo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = *L. de Borbon*, cardenal de Scala, arzobispo de Toledo, presidente. = *Pedro de Agar*. = *Gabriel Ciscar*. = En Cádiz á 24 de Setiembre de 1813. = A D. Manuel Lopez de Araujo.

## NUMERO 1.º

*Reglamento para el sorteo y amortizacion de los documentos de la deuda nacional sin interes.*

Art. 1.º El sorteo se hará en la capital del reyno en acto público, que presidirá la junta nacional del crédito público, concurriendo el contador general del establecimiento, y los oficiales que se necesitan para la toma de razon.

2.º Se hará notorio al público por la gaceta del Gobierno y por carteles quince dias ántes, el sitio, dia y hora en que se haya de celebrar, y la cantidad reunida en el fondo de amortizacion.

3.º Toda la deuda sin interes se dividirá en lotes iguales á la cantidad que se ha de amortizar; y para executar el sorteo se introducirán en un globo proporcionado, manifestando ántes al público tantas bolas cuantos sean los lotes que se hayan de sortear, escrito en cada una de ellas el número del lote que deba representar, así: primer lote: segundo lote: tercer lote, y sucesivamente en las demas. De la formacion de los lotes se instruirá con anticipacion al público.

4.º Despues de dar varias vueltas al globo, se procederá en seguida á la extraccion de una bola, que deberá sacar un niño con el

brazo desnudo, presentando al público la mano abierta antes de introducir la en el globo; y si la bola que sacase, que manifestará al público, fuese, por exemplo, la que tuviese escrito primer lote, se llamarán á la amortizacion todos los documentos aplicados á él; y lo mismo se hará si fuese otro el lote extraido.

5.º Verificado el sorteo, se avisará al público por la gaceta del Gobierno y por carteles impresos, que se fixarán en la capital de la monarquía, y en las de las provincias, expresando el lote que salió en suerte, y la clase y numeracion de los documentos que comprende.

6.º Estos documentos, que deben amortizarse, se presentarán á los comisionados del establecimiento en las provincias, y á los oficinas del mismo en la capital, en el término de dos meses, contados desde el dia en que se publique en la misma capital de la monarquía.

7.º Los comisionados, sin pérdida de correo, remitirán á la junta nacional todos los documentos, á proporcion que los reciban de los intercaños, acompañándolos con las listas correspondientes.

8.º Los que no presenten los documentos en el término prescrito, perderán todo derecho á las reclamaciones que puedan ocurrir por cualquier causa.

9.º La junta, despues de comprobados los documentos, dispondrá su cancelacion, y mandará hacer el pago en metálico por la tesorería del establecimiento en la capital; ó por libranzas contra los comisionados en las provincias.

10. La junta nacional anunciará al público, para su satisfaccion, el dia destinado á la quema de los documentos cancelados. = José Miguel Gordon y Barrios, presidente. = Juan Manuel Subrié, diputado secretario. = Miguel Riesco y Puente, diputado secretario.

### MODELO NUMERO 2.º

Año VI del reinado del Sr. D. Fernando VII, y segundo de la Constitución política de la monarquía.

NUMERO 1.º

Cádiz á

Por rs. vn.

Deuda nacional con interes sujeta á amortizacion civil ó eclesiastica anterior al 18 de Marzo de 1808.

La nacion española, con arreglo á los decretos expedidos en Cádiz por las Córtes generales y extraordinarias, en 3 y 26 de Setiembre de 1811, y 13 de Setiembre de 1813, reconoce á favor de.... la cantidad de.... reales vellon.... al interes de 3 por 100 al año, que será pagado todos los años, presentando este documento, desde 1.º de Enero hasta 1.º de Marzo, en las oficinas de la junta nacional del crédito público de las capitales de las provincias, cuyo valor es procedente de.....

Firma de los tres individuos de la junta. — Toma de razon. — El contador principal.

**MODELO NUMERO 3.º**

Año VI del reynado del Sr. D. Fernando VII, y segunda de la Constitucion política de la monarquía.

NUMERO 1.º

Cádiz á

Por rs. vn.

Deuda nacional con interes sujeta á amortizacion civil ó eclesiástica posterior al 18 de Marzo de 1808.

La nacion española, con arreglo á los decretos expedidos en Cádiz por las Córtes generales y extraordinarias, en 3 y 26 de Setiembre de 1811, y 13 de Setiembre de 1813, reconoce á favor de..... la cantidad de..... reales vellon..... al interes de 3 por 100 al año, que será pagado todos los años, presentando este documento, desde 1.º de Enero hasta 1.º de Marzo, en las oficinas de la junta nacional del crédito público de las capitales de las provincias, cuyo valor es procedente de....

Firma de los tres individuos de la junta. — Toma de razon. — El contador principal.

**MODELO NUMERO 4.º**

Año VI del reynado del Sr. D. Fernando VII, y segundo de la Constitucion política de la monarquía.

NUMERO 1.º

Cádiz á

Por rs. vn.

Deuda nacional de disposicion libre con interes, anterior al 18 de Marzo de 1808.

La nacion española, con arreglo á los decretos expedidos en Cádiz por las Córtes generales y extraordinarias, en 3 y 26 de Setiembre de 1811, y en 13 de Setiembre de 1813, reconoce á favor de..... la cantidad de reales vellon..... al interes de 3 por 100 al año, que será pagado todos los años, presentando este documento, desde 1.º de Enero hasta 1.º de Marzo, en las oficinas de la junta nacional del crédito público de las capitales de las provincias, cuyo valor es procedente de.....

Firmas de los tres individuos de la junta. — Toma de razon. — El contador principal.

## MODELO NUMERO 5.º

Año VI del reynado del Sr. D. Fernando VII, y segundo de la Constitucion política de la monarquía.

NUMERO 1.º

Cádiz á

Por rs. vn.

Deuda nacional de disposicion libre con interes, posterior al 18 de Marzo de 1808.

La nacion española, con arreglo á los decretos expedidos en Cádiz por las Córtes generales y extraordinarias, en 3 y 26 de Setiembre de 1811, y en 13 de Setiembre de 1813, reconoce á favor de..... la cantidad de reales vellon..... al interes de 3 por 100 al año, que será pagado todos los años, presentando este documento, desde 1.º de Enero hasta 1.º de Marzo, en las oficinas de la junta nacional del crédito público de las capitales de las provincias, cuyo valor es procedente de.....

Firmas de los tres individuos de la junta. — Toma de razon. — El contador principal.

## MODELO NUMERO 6.º

Año VI del reynado del Sr. D. Fernando VII, y segundo de la Constitucion política de la monarquía.

NUMERO 1.º

Cádiz á

Por rs. vn.

Deuda nacional sin interes, anterior al 18 de Marzo de 1808.

La nacion española, con arreglo á los decretos expedidos en Cádiz por las Córtes generales y extraordinarias, en 3 y 26 de Setiembre de 1811, y en 13 de Setiembre de 1813, reconoce á favor de..... la cantidad de reales vellon..... sin interes. Este documento será admitido en pago de bienes nacionales y en el fondo de amortizacion, con arreglo al citado decreto de 13 de Setiembre de 1813.

Firmas de los tres individuos de la junta. — Toma de razon. — El contador principal.

## MODELO NUMERO 7.º

Año VI del reinado del Sr. D. Fernando VII, y segundo de la  
Constitucion política de la Monarquía.

### NUMERO I.º

Cádiz á

Por rs. vn.

Deuda nacional sin interes, posterior al 18 de Marzo de 1808.

La nacion española, con arreglo á los decretos expedidos en Cádiz por las Córtes generales y extraordinarias, en 3 y 26 de Setiembre de 1811, y en 13 de Setiembre de 1813, reconoce á favor de.... la cantidad de reales vellon.... sin interes. Este documento será admitido en pago de bienes nacionales y en el fondo de amortizacion, con arreglo al citado decreto de 13 de Setiembre de 1813.

Firmas de los tres individuos de la junta. — Toma de razon. — El contador principal.